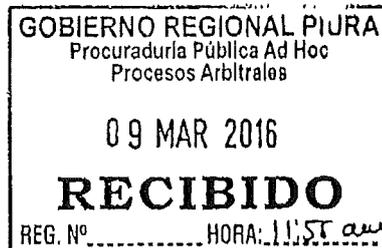


Exp. N° 650 – 54 – 15

NOTIFICACIÓN DE LAUDO

Lima, 7 de marzo de 2016

Señores
PROCURADURÍA AD-HOC EN PROCESOS ARBITRALES
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Calle Los Almendros N° 149
Urbanización Miraflores
Piura.-



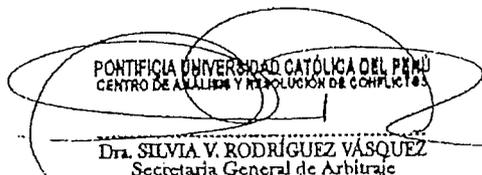
Referencia: Arbitraje Sindicato Energético – Proyecto Especial Chira Piura (Exp. N° 650-54-15).

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, a fin de remitirles la Resolución N° 18 de fecha 4 de marzo de 2016, la cual contiene el Laudo Arbitral a fojas 46, recaído en el expediente arbitral N° 650-54-15 seguido entre Sindicato Energético S.A. y el Proyecto Especial Chira Piura.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
Dra. SILVIA V. RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
Secretaría General de Arbitraje



Expediente N° 650- 54 - 15
SINERSA - PECHP

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: SINDICATO ENERGÉTICO S.A.
(En adelante, SINERSA o el demandante)

DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA DEL GOBIERNO
REGIONAL DE PIURA
(En adelante el PECHP, o el demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Ad Hoc y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL: Víctor Sebastián Baca Oneto (Presidente)
Gerson Gleiser Boiko (Árbitro)
José Antonio Valle Benites (Árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez en representación del Centro de
Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia
Universidad Católica del Perú.

Resolución N° 18

En Lima, a los días cuatro del mes de marzo del año dos mil dieciséis, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral

1.1 El Convenio Arbitral:

El Convenio Arbitral está contenido en el punto "2" del Acta de Reunión de fecha 7 de mayo de 2013, suscrita por SINERSA y PECHP.

El arbitraje se regirá por lo previsto por el Decreto Legislativo N°1071- Ley de Arbitraje y por las reglas de procedimiento que oportunamente se determinen ante el Tribunal Arbitral que será Ad Hoc.

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral:

Con fecha 10/04/2015 se reunieron el doctor Víctor Sebastián Baca Oneto, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Gerson Gleiser Boiko y el doctor José Antonio Valle Benites, en su calidad de árbitros; con la asistencia de ambas partes, en donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.



II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:

El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de instalación y, en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, simplemente LA).

III. De la Demanda Arbitral presentada por SINERSA con fecha 07/05/2015

3.1 Mediante escrito de fecha 7/05/2015 SINERSA presenta su demanda arbitral, incluyendo como pretensiones, las siguientes:

- A) Primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare que la contraprestación que SINERSA paga al Proyecto Especial Chira Piura (PECHP) en el marco de los Contratos de Servidumbre y que está prevista en la cláusula séptima: "Condiciones Económicas" de dichos instrumentos, comprende los conceptos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de los elementos de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura que se utilizan para la entrega de agua con fines de generación, a las centrales hidroeléctricas de SINERSA.
- B) Segunda pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare que el PECHP está obligado a descontar el íntegro de la contraprestación pagada por SINERSA en virtud de los Contratos de Servidumbre, del monto que se liquide como tarifa por uso de infraestructura hidráulica para las tres centrales hidroeléctricas de la empresa (Tarifa). Ello en tanto la identidad de los conceptos comprendidos en la Contraprestación y la Tarifa -inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura- obliga al PECHP a realizar tal descuento en aplicación de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural 478-2012-ANA y lo acordado por las partes en el Acta de Reunión de fecha 7 de mayo del 2013.
- C) Tercera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral ordene al PECHP reembolsar a SINERSA los costos y costas incurridos por el trámite del presente proceso arbitral.

3.2 Como fundamentos de hecho SINERSA señala que es una empresa concesionaria de generación hidroeléctrica que opera tres centrales de generación ubicadas en el departamento de Piura. La central Curumuy; la central Poechos; y la central Poechos II. Toda la infraestructura hidráulica mencionada forma parte del Sistema Chira Piura, operado por el PECHP.

3.3 Asimismo, explica que para efectos de construir las centrales en terrenos de propiedad del PECHP y recibir de dicho Operador el agua necesaria para realizar sus actividades, SINERSA y el PECHP suscribieron tres contratos de servidumbre de acueducto, embalses y obras hidroeléctricas, al amparo de lo establecido en los artículos 110°, 112° y 113° de la Ley de Concesiones Eléctricas. El contrato por la central Curumuy fue suscrito el 29 de noviembre del 2002, el contrato por la central Poechos I fue suscrito el 13 de diciembre del mismo año y el contrato por la central Poechos II fue suscrito el 29 de agosto del 2003.

3.4 El objeto de los Contratos, previsto en la cláusula cuarta de dichos instrumentos, es establecer las condiciones generales técnicas, operativas y económicas bajo las cuales quedará impuesta la Servidumbre sobre el terreno y el uso de la Infraestructura Hidráulica Mayor de Riego del Sistema Chira-Piura.

3.5 De acuerdo a SINERSA, la servidumbre a la que se refieren los Contratos incluiría, tanto la ocupación del terreno necesario para la construcción de las centrales, como el uso de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura, para el suministro de agua a las centrales de SINERSA, con fines de generación.

3.6 Los alcances de la servidumbre son detallados en la cláusula quinta de los respectivos Contratos y de acuerdo a SINERSA se confirma de estos textos que la servidumbre incluye tanto el uso de determinados componentes de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura, como la ocupación de terrenos para la construcción de las centrales. En esa línea, en lo que se refiere al uso de la infraestructura hidráulica (tema central de este arbitraje), el Anexo 1 de los Contratos especifica los componentes del Sistema Chira Piura a ser utilizados para la entrega de

agua a las centrales de SINERSA y a la función que cada uno de dichos componentes desempeñarán en la labor de suministro del recurso.

3.7 Asimismo, SINERSA sostiene que la valorización de la Contraprestación que SINERSA debe pagar al PECHP en virtud de los Contratos de Servidumbre, fue realizada por el Instituto Nacional de Desarrollo – INADE; institución del Sector Agricultura que hasta el año 2003, era la encargada de la coordinación y conducción de las actividades del PECHP. Al respecto, el segundo párrafo de la cláusula segunda de los contratos, señala que “en aplicación de las disposiciones legales vigentes el PROYECTO ha realizado las acciones técnico, legales y económicas orientadas al establecimiento del valor de la indemnización que corresponde por la imposición de servidumbre sobre el terreno, los bienes e instalaciones que intervienen en el proceso operativo de generación eléctrica de la Central Hidroeléctrica, cuyos resultados se consignan en el documento: “Justificación legal-Técnico-Económica para el establecimiento del valor de la Indemnización por imposición de Servidumbre para la generación de Energía Eléctrica de la Central Hidroeléctrica” que forma parte integrante del contrato”.

3.8 Según lo indicado por SINERSA, el citado documento contiene una explicación de los conceptos comprendidos en la Contraprestación que debe pagar SINERSA. Primero, en el acápite II denominado “ASPECTOS LEGALES”, el Informe INADE señala que el establecimiento de la servidumbre obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado; asimismo el referido documento señala que la indemnización de la servidumbre impuesta implica el cumplimiento de dos obligaciones: 1) Indemnización por el perjuicio que ella ocasione y 2) Pago por el uso del bien gravado.

3.9 SINERSA sostiene que sobre la base de las consideraciones legales y de los dos componentes de la Contraprestación a cargo de SINERSA, en el acápite II se identifican, el Informe INADE pasa a la determinación misma de la Contraprestación. Para esos efectos, el acápite III de este documento, se divide en dos secciones: 1. Indemnización por Perjuicios en la que se concluye que las centrales de SINERSA no producirán cambios en los procedimientos y tiempos empleados para las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, por lo que no se generarán incrementos en los costos ni restricciones para el mantenimiento y

NT
P

A

reparación de los componentes del Sistema Chira Piura. Por esta razón se señala expresamente que “en la valorización de las citadas servidumbres no se considera indemnización alguna por daños”. Y 2. Pago por Uso del Bien Gravado, en la que se explica que en el cálculo de la Contraprestación se incluyen los costos por los conceptos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y seguro de obras (gestión de riesgos) en los que incurre el PECHP respecto de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura con ocasión del uso de sus componentes para el abastecimiento de agua con fines de generación a SINERSA.

3.10 En este punto SINERSA sostiene que quedaría probado que la contraprestación a cargo de SINERSA ha sido calculada considerando los costos que corresponden a la inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos (seguro de obras) generados por el uso de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura para la provisión de agua a las centrales de SINERSA con fines de generación; y que la contraprestación no incluye monto alguno por indemnización -en el sentido estricto del término- porque se ha demostrado que la instalación y operación de las centrales de generación no genera perjuicio alguno al Sistema Chira Piura o al PECHP.

3.11 Sobre la base de lo anterior, SINERSA sostiene que los Contratos regulan la Contraprestación a cargo de SINERSA, en su cláusula séptima, la cual es idéntica en los tres contratos, y

3.12 Además SINERSA sostiene que las partes convienen en los Contratos de Servidumbre un mecanismo de liquidación y pago basado en el valor de la energía producida por SINERSA, siendo la compensación mínima a pagar por el uso de infraestructura hidráulica, la calculada en el Informe INADE, la misma que, como se ha visto, remunera al PECHP los costos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y seguro de obras (gestión de riesgos) de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura.

3.13 Asimismo, SINERSA precisa que el monto correspondiente a la servidumbre por uso del terreno se pagó íntegramente al momento de la suscripción de los Contratos, como lo señala expresamente el penúltimo párrafo de la cláusula séptima de dichos instrumentos; de modo que

los pagos que SINERSA realiza actualmente a favor del PECHP -la Contraprestación- corresponden únicamente al uso de la infraestructura hidráulica.

3.14 SINERSA explica que en el marco legal y contractual antes explicado se desarrolla la relación entre ella y el PECHP hasta el año 2012. Pero la razón del cambio hacia la situación que hoy existe, surgió con la aprobación de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos (LRH) y sus normas reglamentarias, entre los años 2009 y 2011.

3.15 Explica, además que con la entrada en vigencia de la LRH y sus normas reglamentarias, los proyectos especiales -como el PECHP- pasaron a ser considerados para estos efectos "Operadores de Infraestructura Hidráulica" y se estableció una nueva regulación aplicable a la principal actividad que realizan -la operación de infraestructura hidráulica (embalses, acueductos y compuertas) para la entrega de agua a los usuarios según sus necesidades-. Esta nueva regulación, califica dicha actividad como "Servicio de Suministro" de agua y establece que se presta a favor de los usuarios de la infraestructura hidráulica a cambio del pago de la respectiva "Tarifa".

3.16 De acuerdo a lo indicado por SINERSA, se aprecia que con la aprobación de este nuevo marco legal, la actividad que venía desarrollando el PECHP para SINERSA en el marco de los Contratos de Servidumbre, quedó sujeta a una nueva regulación que básicamente se centra en la calificación de dicha actividad como "Servicio de Suministro", la calificación de la contraprestación que corresponde a dicho servicio como "Tarifa" por uso de infraestructura hidráulica y el establecimiento de un procedimiento para la aprobación de dicha Tarifa, basada en costos y conforme a los lineamientos y la metodología que para tal efecto apruebe la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través de sus órganos desconcentrados de nivel inferior, denominados Administraciones Locales del Agua (ALA). El problema que surge con la introducción de esta nueva regulación es la adaptación a ella de las relaciones jurídicas entre operadores de infraestructura hidráulica y usuarios del servicio de suministro, existentes al momento de su entrada en vigencia.

3.17 Es así que, según explica SINERSA sobre la base de disposiciones expresas de la nueva regulación-específicamente, de los Lineamientos Tarifarios aprobados por la ANA-, el 7 de mayo del 2013, en el marco de los Contratos de Servidumbre, SINERSA y el PECHP acordaron que el PECHP solicitaría la aprobación de la Tarifa a la ALA y que se evaluaría el porcentaje de la Contraprestación pagada por SINERSA que debería ser descontada de dicha Tarifa por remunerar los mismos conceptos –inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de la infraestructura hidráulica-. Así consta del Acta de Reunión suscrita por las partes.

3.18 SINERSA sostiene que el PECHP se ha negado a hacer el descuento respectivo y, por el contrario, exige a SINERSA el pago tanto de la Tarifa como de la Contraprestación. Lo máximo que ha llegado el PECHP es a aceptar el descuento, únicamente, del 3% del monto de la Contraprestación, aduciendo que es el único porcentaje de dicho concepto que tiene identidad con los conceptos remunerados por la Tarifa.

3.19 La posición de SINERSA es que el 100% del monto de la Contraprestación guarda identidad con los conceptos remunerados por la Tarifa y, por lo tanto, debe ser descontado íntegramente de ésta, en cumplimiento de los Lineamientos Tarifarios y de lo acordado por las partes en el Acta de Reunión.

3.20 Como fundamentos de Derecho, SINERSA indica como cuestión preliminar que no constituye objeto de su demanda cuestionar la validez de la Tarifa aprobada por la ALA, como tampoco discutir el ejercicio por parte de dicho órgano desconcentrado de la ANA, de la facultad de aprobar la mencionada Tarifa. Sino que lo que su demanda cuestiona es la ilegítima negativa del PECHP a reconocer que la contraprestación pactada en los Contratos de Servidumbre remunera los costos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura y que, por tanto, existe identidad con los conceptos que son remunerados por la Tarifa.

3.21 Además SINERSA detalla los fundamentos de derecho en los cuales sustenta sus pretensiones.

NT
P

3.22 Mediante resolución N° 1 se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado de ella al PECHP.

IV. De la contestación a la demanda presentada por PECHP con fecha 12/06/2015.

4.1 Con fecha 12/06/2015 PECHP presenta su contestación de demanda y como antecedentes señala que el primer aspecto que se debe tener en cuenta es el referido a la suscripción de los Contratos de Servidumbre celebrados entre el PECHP y SINERSA, correspondiente a Las Centrales Hidroeléctricas Curumuy, Poechos I y Poechos II. El Contrato por Servidumbre para la instalación y funcionamiento de la Central Hidroeléctrica de Curumuy entre la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira-Piura y el Sindicato Energético S.A., de fecha 27/11/2002, establece en su CLÁUSULA CUARTA el objeto de dicho contrato, que es establecer las condiciones generales técnicas, operativas y económicas bajo las cuales quedará impuesta la Servidumbre sobre el terreno y el uso de la Infraestructura Hidráulica Mayor de Riego del Sistema Chira Piura, que se describe en el Anexo 1 para la instalación y funcionamiento de la Central Hidroeléctrica de Curumuy.

De lo anterior, se desprende que el contrato estaría dirigido a regular de manera expresa las condiciones de carácter técnico operativo y económico en las cuales se establece la Servidumbre sobre el terreno y el uso de la infraestructura hidráulica mayor de propiedad del Estado, representado por el PECHP, en tanto dicho acto jurídico conlleva en sí mismo, una limitación del ejercicio del derecho de propiedad, del que es titular el PECHP.

4.2 PECHP sostiene que como se advierte de los antecedentes administrativos, entre los que se encuentra el Oficio N° 1362/2002-INADE-PECHP-8401 del 12.07.2002, las partes celebraron el Contrato de Servidumbre, al amparo de lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, según la cual la Concesión otorgada por el Sector correspondiente, Ministerio de Energía y Minas, permitía a su titular (SINERSA) el derecho de obtener la imposición de servidumbres para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de

M
D



transmisión, así como, también de redes y subestaciones de distribución para servicio público de electricidad. Además, de acuerdo con la definición contenida en el Art. 1045 del Código Civil Peruano, de aplicación supletoria, la SERVIDUMBRE es un Derecho Real, que conlleva ínsita la imposición de un gravamen o limitación del derecho de propiedad que recae sobre un bien inmueble en beneficio de un tercero, y cuyo origen es la ley o la voluntad de las partes.

4.3 El PECHP sostiene que conforme a lo preceptuado por la norma especial aplicable, Art. 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas, SINERSA y EL PECHP pactaron de común acuerdo, el pago con el carácter de única compensación económica, en calidad de retribución, por la constitución de la servidumbre sobre los bienes inmuebles de propiedad del PECHP.

4.4 El PECHP sostiene que el Art. 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de dicha Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por acuerdo de partes, en caso contrario la fijará el Ministerio de Energía y Minas.

4.5 Asimismo, el PECHP indica que el Art. 229 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, señala que el monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, será pagado por el concesionario directamente al propietario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 118¹ de la Ley.

¹ "Artículo 118°.-

Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones. La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes al pago o consignación, y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado. Una vez efectuado el pago, el Ministerio de Energía y Minas dará posesión de la parte requerida del predio sirviente al concesionario solicitante, a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre. En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, el concesionario podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar." Decreto Ley N°25844 "Ley de Concesiones Eléctricas".

4.6 Concluye el PECHP que la tanto la Ley de Concesiones Eléctricas, como su Reglamento, establecen dos supuestos claramente diferenciados, respecto al pago que debe efectuar el titular de la Concesión Eléctrica, como consecuencia inmediata de la obtención a su favor del derecho a establecer Servidumbre, que son los siguientes: a) El pago de la indemnización por el perjuicio que la Servidumbre causara y b) El Pago por el uso del bien gravado.

4.7 Considerando lo anterior, el demandado sostiene que ante la eventual posibilidad de la ocurrencia de un daño, el titular de la concesión eléctrica deberá reconocer y pagar a favor del propietario del predio sirviente, la Indemnización correspondiente que repare el perjuicio ocasionado, a cuyos efectos es menester que previamente se cumpla con los requisitos exigidos para la configuración de la Responsabilidad Civil. Supuesto distinto es la obligación que también tiene el concesionario, de pagar por uso del bien gravado, respecto a lo cual se afirma que el supuesto de hecho regulado de manera expresa por la ley especial aplicable al presente caso, prevé la cancelación a favor del propietario del predio afectado por la servidumbre de un monto dinerario por el uso del bien gravado. De lo que se deriva el carácter oneroso del Contrato de Servidumbre regulado por la Ley de Concesiones Eléctricas, al amparo de cuyo marco normativo se suscribieron los Contratos de Servidumbre de las Tres Centrales Hidroeléctricas de Curumuy, Poechos I y Poechos II.

4.8 PECHP indica que a fin de regular el procedimiento a seguirse para el pago por el concesionario al titular del predio afectado, el primer párrafo del Art. 118 de la ley acotada menciona que una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones.

Una vez efectuado el pago, el Ministerio de Energía y Minas dará posesión de la parte requerida del predio sirviente al concesionario solicitante, a fin que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre.

M

F

A decir del PECHP, con la documentación alcanzada en calidad de medios probatorios se evidencia que mediante el Contrato de Servidumbre aludido, tanto el PECHP como SINERSA, pactaron de común acuerdo la valorización de los bienes afectados con el gravamen impuesto, que se detalla en el Anexo N° 2, el cual forma parte del Contrato, a fin de que la mencionada Empresa pudiera gozar de las atribuciones otorgadas en mérito a la constitución del indicado derecho real.

4.9 Siendo así, el PECHP sostiene que el monto pactado en calidad de “valorización de la servidumbre” tiene carácter de retribución económica. Ello en razón que conforme se advierte del texto expreso de la Cláusula Séptima, las partes de común acuerdo pactaron como contraprestación a cargo de SINERSA, el pago de dicha suma en calidad de compensación de la afectación que supone en sí misma para el dueño de los bienes gravados (PECHP), la limitación al ejercicio de propiedad que ostenta, como resultado de la imposición de Servidumbre del terreno e infraestructura hidráulica mayor a que se contrae la Cláusula Quinta.

4.10 De otro lado el demandante indica que en el contrato, cuyo análisis e interpretación ha sido sometido a Arbitraje, las partes acordaron por un lado, como Prestación principal a cargo del PECHP, la constitución de servidumbre sobre los bienes inmuebles de su propiedad, y de otro lado, como Contraprestación a cargo de SINERSA, el pago de un monto dinerario en calidad de compensación por la imposición de aquélla, acorde con la voluntad de las partes declarada al momento de la suscripción del Contrato, según se advierte del texto de la Cláusula Séptima.

De esta manera, el PECHP refiere que acorde al Principio de Vinculatoriedad de los Contratos, y acorde con la Presunción de Voluntad Común preceptuada por el Art. 1361 del Código, habría quedado establecido, en primer lugar, que la contraprestación a cargo de SINERSA consistente en la retribución económica pactada, tiene el carácter de compensación por la constitución de servidumbre por parte de su propietario y que ello se sustenta por lo establecido en la Cláusula Décima del Contrato, en el que las partes estipularon que el PECHP acepta la indemnización establecida en la Cláusula Séptima como compensación justa de la servidumbre de la Central

Hidroeléctrica de Curumuy, según lo establecido en el Artículo 110 y 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

4.11 En ese sentido, el PECHP concluye que las partes pactaron el pago del monto de US\$404,210.32 como compensación justa y equitativa por la imposición de servidumbre de los predios descritos en la Cláusula Quinta; no existiendo por ende, voluntad de estipular retribución por otro concepto. Además se indica que el hecho de que las partes hayan establecido el pago diferido y en armadas del monto de US\$398,038.00 durante 25 años, en nada enerva la verdadera naturaleza de la contraprestación económica a título de retribución económica por el hecho de imposición de servidumbre a cargo de SINERSA. Ello se encuentra corroborado por el hecho que en el caso de la retribución por el gravamen del terreno, las partes sí pactaron el pago al contado, según lo señalado en el penúltimo párrafo de la Cláusula Séptima.

4.12 En consecuencia, sostiene PECHP que se desprendería del texto que no existe declaración alguna de las partes de la que se derive naturaleza distinta del pago pactado en calidad de compensación económica por la imposición de la servidumbre, vinculada al abono o asunción de costos de operación, mantenimiento o desarrollo de infraestructura mayor como pretende la parte demandante; se ha demostrado que la voluntad, al momento de celebrar el Contrato, era pactar la retribución de suma dineraria a cargo de SINERSA, en calidad de compensación para resarcir económicamente al PECHP por la constitución de Servidumbre, en razón de la limitación del ejercicio de las atribuciones sobre el bien afectado por dicho gravamen, que como *dominus* corresponde a la Entidad.

4.13 Respecto del Contrato por Servidumbre para la instalación y funcionamiento de la Central Hidroeléctrica de Poechos I celebrado entre la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chirapiura y el Sindicato Energético S.A., de fecha 13/12/2002, establece en su Cláusula Cuarta el objeto de dicho contrato: “establecer las condiciones generales técnicas, operativas y económicas bajo las cuales quedará impuesta la Servidumbre sobre el terreno y el uso de la Infraestructura

NT
D



Hidráulica Mayor de Riego del Sistema Chira Piura, que se describe en el Anexo 1 para la instalación y funcionamiento de la Central Hidroeléctrica de Poechos I”

De igual modo, la Cláusula Quinta establece las características y descripción de los inmuebles materia de afectación por la imposición de servidumbre, a fin de ser utilizadas en la ejecución de la Central hidroeléctrica Poechos I; en las Cláusulas Séptima y Décima se contempla el pago de la Compensación por la imposición de servidumbre de la central hidroeléctrica de Poechos I.

4.14 En el Contrato por Servidumbre para la instalación y funcionamiento de la Central Hidroeléctrica de Poechos II, suscrito entre la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira-Piura y el Sindicato Energético S.A., de fecha 29.08.2003, establece en su Cláusula Cuarta el objeto de dicho contrato es “establecer las condiciones generales técnicas, operativas y económicas bajo las cuales quedará impuesta la Servidumbre sobre el terreno y el uso de la Infraestructura Hidráulica Mayor de Riego del Sistema Chira Piura, que se describe en el Anexo 1 para la instalación y funcionamiento de la Central Hidroeléctrica de Poechos II”. En su Cláusula Quinta regula las características y descripción de los inmuebles materia de afectación por la imposición de servidumbre, a fin de ser utilizadas en la ejecución de la Central Hidroeléctrica Poechos II. Igualmente en sus Cláusulas Séptima y Décima se considera el pago de la Compensación por la imposición de servidumbre de la central hidroeléctrica de Poechos II.

4.15 El PECHP sostiene que de la revisión de los instrumentos contractuales descritos se infiere también que la voluntad de las partes es la constitución de servidumbre en los predios descritos en sus Cláusulas Quinta, y el pago de la retribución, con el carácter de Compensación Justa por parte de SINERSA a favor del PECHP, estipulada como consecuencia de la afectación del derecho de propiedad del que es titular esta Entidad pública.



4.16 El PECHP señala que otro aspecto es el referido al informe denominado “Justificación Técnico – Legal – Económica” que sirven de sustento al cálculo efectuado por la Entidad para determinar el valor de la Servidumbre que se pactó únicamente con la calidad de Compensación Económica por Imposición de Servidumbre, de los que se desprende que los montos consignados en los citados ANEXOS N°2. Valorización por servidumbre de terreno e instalaciones, sólo están referidos a: a) Valorización del terreno y b) Valorización del uso de la infraestructura hidráulica mayor; por tanto, los montos establecidos en dichos Anexos N° 2 no corresponden a la Tarifa por Uso de Infraestructura Hidráulica Mayor, sino únicamente a la imposición de servidumbre.

4.17 Otro aspecto, mencionado por el PECHP es el referido a la Tarifa por Utilización de Infraestructura Hidráulica Mayor, institución jurídica aludida por la empresa demandante SINERSA y cuyo principal propósito es que se declare la supuesta “identidad” entre dicho pago, de génesis legal prevista en la Ley de Recursos Hídricos, y los montos cancelados en el marco de los Contratos de Servidumbre pactados con el PECHP al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas que datan de 07 años antes de la expedición y entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.

4.18 El demandado indica que el objetivo de SINERSA sería sustraerse al pago de la Tarifa por Utilización de Infraestructura Hidráulica, en adelante la tarifa, aduciendo que se trataría del mismo concepto pactado en calidad de retribución económica en los tres Contratos de Servidumbre suscritos con nuestra Entidad. El PECHP sostiene que el origen legal de la Tarifa se encuentra en el Art. 93 de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe que la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor es el pago que el titular del derecho efectúa a la entidad pública a cargo de la infraestructura o a la entidad que lo realice por delegación expresa de la primera, por concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada, conforme a ley. En cambio, la compensación económica pactada en los Contratos de Servidumbre tiene origen convencional.

MT
D



4.19 Asimismo, se indica que el objeto de ambas instituciones jurídicas difiere, mientras que la tarifa constituye una obligación por mandato expreso de la ley a cargo del usuario de la infraestructura hidráulica mayor, a tenor del Art. 187² del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el pago por compensación económica de los Contratos de Servidumbre para generación eléctrica es la contraprestación dineraria que abona el concesionario del servicio de energía al propietario de los bienes materia de imposición de dicho gravamen real, destinado a la ocupación del terreno y uso de la infraestructura, para la construcción de las Centrales Hidroeléctricas y puestas en funcionamiento de las mismas, habiéndose considerado únicamente en el cálculo de valorización de la servidumbre.

4.20 En efecto, de acuerdo al marco normativo regulado tanto en la Ley de Recursos Hídricos, como en su Reglamento, se establece a la Autoridad Nacional del Agua-ANA como Ente Rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, la que a través de sus órganos desconcentrados y dependencias, ostenta entre sus funciones las de aprobar las Tarifas por Uso de Agua, siendo una de las clases de dicha tarifa, la de Utilización por Infraestructura Hidráulica Mayor, en cuya regulación se encuentran el artículo 93 de la Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 10 y 19, 33.1, 34.1, 37.1, 175, 176.4, 178, 178.1, 178.2, 178.3 del reglamento de la misma Ley.

4.21 Como conclusiones el PECHP sostiene que en relación a la pretensión principal, tal como ha quedado acreditado del análisis de los Tres Contratos por Servidumbre para Instalación de las Centrales Hidroeléctricas Curumuy, Poechos I y Poechos II, dichos instrumentos convencionales fueron celebrados en el marco de la regulación normativa y se han elaborado

² "Artículo 187°.-

Tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor 187.1 La Tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor es el pago que efectúan los usuarios del agua u operadores de infraestructura hidráulica menor para cubrir los costos de los servicios de operación y mantenimiento así como el desarrollo de infraestructura hidráulica mayor que efectúan los operadores de dicha infraestructura. 187.2 La Tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica menor es el pago que efectúan los usuarios de agua para cubrir los costos de los servicios de operación y mantenimiento así como el desarrollo de dicha infraestructura." Decreto Supremo N°001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos".

teniendo en cuenta las obligaciones que establece la Ley de Concesiones Eléctricas, y demás normas complementarias y reglamentarias vigentes, respecto al pago por servidumbres impuestas sobre los bienes de uso público, en este caso, del Proyecto Especial Chira-Piura - PECHP para la construcción y operación de las Centrales Hidroeléctricas de Curumuy, Poechos I y Poechos II; definiendo respecto a dichas servidumbres, el procedimiento aplicable y los criterios técnico-económico-legales para la valorización de las mismas por el uso de la infraestructura de riego del PECHP.

4.22 Además sostiene que se considera la infraestructura hidráulica mayor que realmente interviene en el proceso operativo de generación eléctrica de las referidas Centrales Hidroeléctricas, respetando la prioridad que tienen principalmente, en términos de uso, el sector agrícola: Represa Poechos, Canal de Derivación "Daniel Escobar", Presa Derivadora, Los Ejidos y Presa Derivadora Sullana.

4.23 Y en efecto, la Ley de Concesiones Eléctricas estipula en su Artículo 112° que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por acuerdo de las partes, esto es el propietario del predio sirviente y el concesionario, en caso contrario la fijará el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el Art. 113° de la misma ley estipula que cuando se constituya la servidumbre para los fines de generación eléctrica, las obras e instalaciones requeridas para el aprovechamiento de las aguas, sólo podrán ser afectadas por la servidumbre para actividades distintas a las que están destinadas. Conforme con dicha normatividad, la indemnización de la servidumbre impuesta implica el cumplimiento de dos obligaciones, de proceder la aplicación de cada una de ellas: 1) Indemnización por el perjuicio que ella ocasione y 2) Pago por el uso del bien gravado.

El desarrollo de estos aspectos tiene que ver con las obligaciones señaladas precedentemente relativas a indemnización por Perjuicios y al pago por el uso del bien gravado:

NT
D



- Este primer aspecto implica la necesidad de identificar los perjuicios o efectos negativos que la servidumbre impuesta para generación de energía eléctrica tiene en la operación y mantenimiento de las obras hidráulicas que intervienen o intervendrán en el proceso de generación de energía.
- En el segundo aspecto para la estimación de este pago, en los Contratos de Servidumbre se ha tomado como referencia la Metodología de "COSTOS SEPARABLES Y BENEFICIOS REMANENTES" que forma parte del Manual "Análisis Económico de Proyectos Agrícolas, adecuándola en lo pertinente a los fines de la determinación del valor de la servidumbre.

4.24 Dicha metodología, consiste en distribuir los costos comunes de la infraestructura hidráulica de manera proporcional a los beneficios netos. En este sentido, se ha tomado en cuenta el beneficio neto económico estimado que recibiría cada sector usuario del agua del Sistema Chira-Piura, frente a la inversión realizada en infraestructura mayor comprometida a distribuir entre dichos sectores usuarios, a saber: Agrícola, Energético, Consumo Humano, Piscícola e Industrial.

4.25 El PECHP señala que para fines de la asignación de costos se han tomado en cuenta los gastos efectuados por el Estado en la ejecución de las obras conectadas y que se conectarán al Sector Energético a través de las Centrales Hidroeléctricas indicadas, donde se distinguen dos tipos de costos claramente diferenciables. Uno de ellos está referido a los costos de las obras comunes para los tres componentes o sectores usuarios denominados "Costos Comunes". El otro tipo, no es otra cosa que los costos específicos dentro de cada componente o sector usuario de las obras, a los cuales se denomina "Costos Separables". La asignación de costos que aquí se hace corresponde a los "Costos Comunes" de las obras realizadas por el Estado, llámense Represa Poechos, Canal de Derivación "Daniel Escobar", Presa Derivadora Los Ejidos y Presa Derivadora Sullana.

4.26 El demandado indica que con la estimación de los beneficios económicos óptimos para cada sector usuario se ha procedido a estimar la proporción de los costos de inversión en infraestructura que debe asignarse a cada sector y, en función a ello, determinar el valor del pago

M
D



por el uso de la infraestructura que corresponda. A este respecto, no deja de ser importante indicar que lo que corresponde a los niveles de beneficios agrícolas considerados se ha tomado en cuenta el supuesto de que la intensidad del uso de la tierra es de 130%, en condiciones óptimas de desarrollo y, sólo para los Valles Chira y Medio-Bajo Piura. Al valor del pago de las servidumbres por el uso de la infraestructura se adiciona, el valor del pago de las servidumbres por el uso directo de los terrenos de propiedad del Proyecto en el que se han construido las obras de generación y transmisión eléctrica. Para el caso del Sector Energético, en cuanto al enfoque metodológico para definir el valor de las Servidumbres, el método “Costos Separables y Beneficios Remanentes” opera con los beneficios netos de los sectores usuarios, de manera de aplicar una distribución de costos más justa. En este caso, se trabaja también con los costos netos de obras, referidos a los importes resultantes, luego de descontar los gastos en estudios, supervisión de obras, administración y los “sobrecostos” en las obras construidas. Pues, los tres primeros, se considera, que son los aportes financieros del Estado al desarrollo nacional y de la Agricultura en particular; siendo en consecuencia, su responsabilidad. Los últimos, son los pagos de intereses, moras y otros que no corresponden a una situación de “Costo Neto” en condiciones de eficiencia y competencia que también deben ser asumidos por el Estado.

4.27 De igual modo el PECHP menciona que conforme a la metodología indicada, en el cálculo del valor de la servidumbre se incluye también los costos de los servicios de Operación y Mantenimiento del Seguro de Obras y los que corresponden a Reposición de las Obras de la Infraestructura Mayor utilizadas por las citadas Centrales Hidroeléctricas, sólo por un año.

4.28 En el caso de los Costos Netos de Obras, se considera sólo el saldo de la inversión a depreciar, considerando que las obras ya han operado por espacio de 25 años. Los cálculos correspondientes para la distribución final de los Costos Comunes por sectores beneficiados y el reparto porcentual en lo que al Sector Energético se refieren, aparecen consignados en las hojas adjuntas, para las Centrales Hidroeléctricas de Poechos I y Poechos II.

4.29 Finalmente, el demandado indica que de acuerdo a las consideraciones expuestas y a los cálculos efectuados, el valor total de las servidumbres por el uso de la infraestructura mayor que

M
D



tendrían que pagar las Centrales Hidroeléctricas de Curumuy, Poechos I y Poechos II, es de US\$ 398,038.00, US\$ 624,080.00 y US\$311,425.00 respectivamente. Y que al valor indicado de las servidumbres deberán adicionarse los valores de la servidumbre por la ocupación de los terrenos de propiedad del Proyecto Especial Chira Piura, cuyos importes se han establecido en función de su costo de oportunidad.

4.30 Asimismo, el PECHP sostiene que se tomó en cuenta la previsión de que el Concesionario de dichas Hidroeléctricas propuso pagar el valor de las indicadas servidumbres a largo plazo; para lo cual, se efectuó el cálculo de la Anualidad que le correspondería pagar, asumiendo un período de reembolso de 25 años, coherente con el saldo de vida útil de las obras, a una tasa de interés anual del 6.6%; con lo que se determina que el valor de la anualidad es de US\$ 32,934.00, US\$ 53,212.00 y US\$ 25,768.00 respectivamente, donde no están considerados los valores de las servidumbres por el uso de los terrenos que ocupan dichas Centrales Hidroeléctricas; sin embargo, dependiendo de la marcha de la actividad económica de las indicadas Centrales Hidroeléctricas, las referidas anualidades podrían sufrir modificación, adecuándola a la disponibilidad de caja del negocio. Por lo tanto, el costo total incluyendo los intereses del 6.6% anual y por un período de pago de 25 años para los Contratos de Servidumbre de las Centrales Hidroeléctricas de Curumuy es de US\$ 398,038.00, Poechos I es de US\$ 643,110.00 y de Poechos II es de US\$. 311,425.00 respectivamente.

4.31 Según sostiene el PECHP, en torno al pacto adoptado entre las partes en relación a diferir el pago único establecido en el Art. 118³ de la Ley de Concesiones Eléctricas, cabe señalar que la prórroga en el cumplimiento de dicha contraprestación dineraria a cargo de SINERSA en nada

³ "Artículo 118°.-

Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones. La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes al pago o consignación, y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado. Una vez efectuado el pago, el Ministerio de Energía y Minas dará posesión de la parte requerida del predio sirviente al concesionario solicitante, a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre. En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, el concesionario podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar." Decreto Ley N°25844 "Ley de Concesiones Eléctricas".

enerva la verdadera naturaleza y objeto del pago de la Compensación Económica acordada entre el Concesionario de Energía Eléctrica (SINERSA) y el propietario de los bienes inmuebles materia de imposición de Servidumbre (PECHP), en calidad de contraprestación por la afectación del inmueble de su propiedad. Por el contrario, la Entidad accedió a diferir los pagos a cargo de la Concesionaria, ante su solicitud y con el único propósito del fomento de la inversión privada en la generación de energía eléctrica en la Región Piura.

4.32 De otro lado, se expresa que el documento denominado "Justificación Legal-Técnico-Económica" para el establecimiento del valor de la indemnización por imposición de servidumbre para la generación de energía eléctrica de las centrales hidroeléctricas de Curumuy, Poechos I y Poechos II forman parte de los contratos de Servidumbre, también lo es de que en dicho documento se anexa el cuadro de determinación del Valor de la Servidumbre por Concepto del Uso de la Infraestructura Hidráulica Mayor del Proyecto Especial Chira-Piura de las Centrales Hidroeléctricas de Poechos I y Poechos II; en la que, en la parte donde se considera la distribución del sector energético para dichas centrales, se ha determinado la valorización total, que comprende dos rubros independientes; el primero, denominado Distribución de la Amortización de la Inversión y el segundo, denominado Distribución de la Operación y Mantenimiento, Seguro de Obras Terminadas y Valor de Reposición.

4.33 El PECHP sostiene que los montos que corresponden a los Contratos de Servidumbre de las Centrales Hidroeléctricas de Curumuy, Poechos I y Poechos II, por el primer rubro: Distribución de la Amortización de la Inversión serían del orden de US\$ 1'311,557.00 y por el segundo rubro: Distribución de la Operación y Mantenimiento, Seguro de Obras Terminadas y Valor de Reposición serían del orden: US\$ 41,016.00.

4.34 De ahí que, el PECHP indique que sólo se ha considerado en la valorización total de los Contratos de Servidumbre de las Centrales Hidroeléctricas de Curumuy, Poechos I y Poechos II el 3% para la Distribución de la Operación y Mantenimiento, Seguro de Obras Terminadas y Valor de Reposición, debido a que para el cálculo del valor de los Contratos de Servidumbre sólo se ha considerado el presupuesto de un año.



4.35 Tal y como ha sustentado el PECHP los contratos de servidumbre sólo remunerarán el 3% de la Operación, Mantenimiento, Seguro de Obras Terminadas y Valor de Reposición de la Infraestructura Hidráulica Mayor; por lo tanto, corresponde que la tarifa existente bajo el régimen legal actual, aprobadas legalmente por las Administraciones Locales de Agua del Chira y del Medio y Bajo Piura, se mantengan vigentes, las mismas que deben remunerar el total de las actividades de operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica mayor; a la misma que se le debe descontar el 3% del Contrato de Servidumbre. La deducción antes aludida se realiza en el marco de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0020-2011-ANA-DARH de fecha 21 de Enero de 2011, que establece en su Artículo Único los Criterios aplicables para establecer el valor de la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica que deberán pagar los usuarios de agua con fines energéticos.

4.36 Además, a decir del demandado, las empresas generadoras de energía eléctrica que mantengan compromisos, convenios o acuerdos formalmente constituidos, con los operadores de infraestructura hidráulica que involucren el desembolso económico o ejecución de trabajo u obras, destinadas a las actividades de operación, mantenimiento, o desarrollo de infraestructura hidráulica, continuarán vigentes, pudiendo ser considerados como pago de tarifa. Y que a falta de acuerdo el operador a cargo de la infraestructura hidráulica mayor, presentará a la Administración Local de Agua, la propuesta de tarifa que pagarán los usuarios de agua con fines energéticos, indicando las actividades que van a ser financiadas con los recursos que proyecte recaudar con cargo a dicha tarifa.

4.37 El PECHP indica, adicionalmente que el valor de la tarifa señalada no será menor del 8% ni mayor del 10% del valor de la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica mayor correspondiente al año 2011, determinada esta última según lo establecido en los artículos 6 y 7 de los lineamientos aprobados con Resolución Jefatural N° 546-2010-ANA. En tal sentido, es objeto de la argumentación del demandado es sustentar que no es procedente la deducción del monto liquidado por concepto de tarifa aplicable a SINERSA los pagos por los mismos conceptos en calidad de contraprestación de los Contratos de Servidumbre; por cuanto y tal como

se ha expresado precedentemente, la tarifa y los contratos de servidumbre, se han elaborado y aprobado bajo regímenes legales diferentes.

4.38 Por lo tanto, el Proyecto Especial Chira-Piura se mantiene en reconocer sólo el 3% de los pagos que viene efectuando SINERSA por los Contratos de Servidumbre de la Centrales Hidroeléctricas de Curumuy, Poechos I y Poechos II, como pagos a cuenta de la tarifa de agua con fines energéticos.

4.39 En cuanto al pago del uso del agua, se precisa que el mismo no se ha considerado en la valorización respectiva; por cuanto, a esa fecha, la Ley General de Aguas – Decreto Ley N° 17752 y su Reglamento, no lo estableció. Por tanto, no sería correcto que se declare que la contraprestación que SINERSA paga al PECHP en el marco de los Contratos de Servidumbre, comprenda los conceptos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira-Piura; por cuanto y tal como se ha sustentado precedentemente, los Contratos de Servidumbre sólo remuneran el 3% de la Operación, Mantenimiento, Seguro de Obras Terminadas y Valor de Reposición de la Infraestructura Hidráulica Mayor; monto que resulta de haber intervenido en el cálculo el presupuesto de operación, mantenimiento, seguro de obras terminadas y valor de reposición del año en que se calcularon los valores de los Contratos de Servidumbre.

4.40 En consecuencia, el PECHP sostiene que sólo coincidirían con los pagos que deban hacerse a título de tarifa el 3% sustentado; por cuanto la contraprestación y la tarifa no son idénticas al haberse elaborado y aprobado bajo regímenes legales diferentes.

4.41 Respecto de las segunda pretensión principal, el demandado sostiene que podría descontar de los montos pagados por SINERSA en virtud de los Contratos de Servidumbre, los montos que liquide en aplicación de la tarifa por uso de infraestructura hidráulica aprobada por las Administraciones Locales de Agua - ALAs sólo el 3% de la Operación, Mantenimiento, Seguro

NT
D



de Obras Terminadas y Valor de Reposición de la Infraestructura Hidráulica Mayor por los pagos de los Contratos de Servidumbre.

4.42 Respecto de la tercera pretensión, el PECHP sostiene que al encontrarse probada la posición y los argumentos invocados por el Proyecto Especial Chira Piura, así como, la insubsistencia de la Demanda Arbitral interpuesta por SINERSA, se sirvan disponer la expresa condena de éste al pago de honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos, costos y costas que se generen durante la tramitación de este Proceso Arbitral, y que en su oportunidad serán materia de la liquidación respectiva, de conformidad con lo prescrito por el Art. 73, núm. 1 del Decreto Legislativo N° 1071.

4.43 Mediante Resolución N° 3 se admitió a trámite la contestación de demanda presentada por el PECHP.

V. Excepción de Caducidad e Incompetencia:

5.1 Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015 PECHP deduce excepción de caducidad y de incompetencia.

5.2 Mediante Resolución N°3 de fecha 25/06/2015 se declaró improcedente por extemporáneas las excepciones deducidas por PECP, sin perjuicio de ello, se precisó que el Tribunal Arbitral podrá analizar su competencia al momento de laudar, de considerarlo pertinente.

VI. De la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

6.1 Con fecha 07/08/2015, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos con la asistencia del Tribunal Arbitral y las partes; donde se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

N7
D

Respecto a la demanda (presentada el 7/05/2015) y a la contestación de la demanda (presentada el 12/06/2015):

> **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la contraprestación que SINERSA paga al Proyecto Especial Chira Piura en el marco de los Contratos de Servidumbre y que está prevista en la cláusula séptima: "Condiciones Económicas" de dichos instrumentos, comprende los conceptos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de los elementos de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura que se utilizan para la entrega de agua con fines de generación, a las centrales hidroeléctricas de SINERSA

> **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Proyecto Especial Chira Piura está obligado a descontar el íntegro de la contraprestación pagada por SINERSA en virtud de los Contratos de Servidumbre del monto que se liquide como tarifa por uso de infraestructura hidráulica para las tres centrales hidroeléctricas de la empresa (tarifa). Ello en tanto la identidad de los conceptos comprendidos en la contraprestación y la tarifa – inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura – obliga al Proyecto Especial Chira Piura a realizar tal descuento en aplicación de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural 478-2012-ANA y lo acordado por las partes en el Acta de Reunión de fecha 7 de mayo de 2013.

> **Tercer Punto Controvertido:**

Determinar a quién o a quienes le(s) corresponde(n) asumir el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

6.2 El Tribunal Arbitral deja establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia

N7
A



y no necesariamente en el orden previamente establecido. Asimismo, declara que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

6.3 Finalmente, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados.

6.4 Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.

VII. Audiencia de Ilustración

Con fecha 16/06/2015 se realizó la audiencia de Ilustración de Hechos.

VIII. Del cierre de la etapa probatoria

Mediante Resolución N° 10 de fecha 13/10/2015 se declaró concluida la Etapa Probatoria y se concedió a las partes el plazo de 5 días hábiles para que formulen sus alegatos escritos.

IX. Alegatos.

9.1 Con fecha 21 de octubre de 2015 SINERSA y PECHP presentaron sus alegatos escritos.

9.2 Mediante Resolución N° 11 con fecha 3/11/2015 se tuvieron por presentados los alegatos escritos de PECHP y SINERSA

X. Audiencia de Informes orales.

Mediante resolución N°11 con fecha 3/11/2015 se cita a ambas partes a Audiencia de Informe Oral a realizarse el día jueves 19 de noviembre de 2015.

M

A



XI. Del Plazo para laudar

Mediante resolución N° 15 con fecha 15/01/2016 se dispone expedir el laudo arbitral en un plazo de treinta (30) días hábiles. Mediante Resolución N° 17 de fecha 24/02/2016 el Tribunal Arbitral prorrogó en treinta (30) días hábiles adicionales el plazo para laudar.

CONSIDERANDOS:

XII.1. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

1. El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
2. La designación y aceptación de los árbitros se ajustó a las disposiciones de la Ley de Arbitraje.
3. Ni el Demandante ni la Demandada recusaron a los miembros del Tribunal Arbitral, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este arbitraje.
4. SINERSA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en el Acta de Instalación.
5. PECHP fue debidamente emplazada con la demanda y se le concedió los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
6. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
7. En tal sentido, el Tribunal Arbitral dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.
8. Antes de realizar el análisis de la materia controvertida en el presente Proceso, este Tribunal considera pertinente analizar su competencia, conforme fue establecido en la Resolución N° 3. En efecto, conforme a dicha Resolución, las excepciones de caducidad

MT

D



e incompetencia deducidas por el PECHP en su escrito de 12 de junio de 2015 fueron declaradas improcedentes, por extemporáneas. Sin embargo, en la misma Resolución el Tribunal Arbitral indicó que, de considerarlo pertinente, analizaría su competencia al momento de laudar.

8.1 Así, conforme al principio de Kompetenz Kompetenz, recogido en el art. 41 del Decreto legislativo 1071 (Decreto legislativo que norma el Arbitraje), el Tribunal Arbitral es competente para decidir sobre su competencia. Al respecto, ésta ha sido cuestionada por el PECHP, alegando dos razones: (i) la inexistencia de convenio arbitral, pues de acuerdo a los Contratos de Servidumbre las controversias deberían solucionarse en la vía judicial; y (ii) la no arbitrabilidad de la materia controvertida, dado que se estaría cuestionando la tarifa establecida por la autoridad correspondiente, lo que constituye el ejercicio de potestades públicas y, por tanto, materia indisponible. Cabe indicar que en Sede Arbitral no se ha cuestionado dicho Acuerdo por otros motivos, el cual hasta el momento no ha sido declarado inválido en Sede Judicial.

8.2 En relación al primer argumento, cabe indicar que el Convenio Arbitral, que sirve como fundamento para el presente proceso, se encuentra en el Acta de 07.05.2013, en el cual las partes (PECHP y SINERSA) acordaron expresamente: (i) la determinación del índice porcentual que se utilizaría para la fijación de la tarifa, la cual se fijaría posteriormente de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable; (ii) el análisis de los contratos y el marco normativo aplicable, a fin de determinar el monto a deducir por los conceptos establecidos en dichos contratos del valor de la Tarifa a aprobarse; y (iii) que se acudiría al arbitraje para establecer dicho monto a deducir, en caso no hubiera acuerdo.

8.3 Por tanto, existe un expreso acuerdo entre las partes para resolver las controversias vinculadas sobre el monto que correspondería deducir del pago de las tarifas administrativas que se fijen, en virtud del pago establecido en los Contratos de Servidumbre. Es decir, si existiera cualquier otra controversia de distinta naturaleza, en el marco de los Contratos de Servidumbre, correspondería solucionarla a través de la vía judicial. Sin embargo, en el caso de la controversia sobre el monto que correspondería deducir del pago de la tarifa debido al pago que se realizaría en virtud de los Contratos de Servidumbre, las partes han acordado expresamente someter esta controversia en particular al arbitraje. En consecuencia, existe una cláusula arbitral expresa, contenida en el Acta de Reunión del 07.05.2013.

8.4. En relación el segundo argumento del PECHP, la doctrina en general suele limitar el arbitraje con la Administración a las controversias estrictamente patrimoniales, en tanto el ejercicio de potestades constituye una materia indisponible. No obstante, debe tomarse en cuenta que esta indisponibilidad se refiere a las partes de la controversia (en este caso, la

Administración pública), por lo que sería posible que el legislador permita el arbitraje sobre una materia indisponible, como lo establece claramente el art. 2.1 del Decreto Legislativo 1071. En tal caso, la discusión conceptual giraría en torno a la constitucionalidad de dicha ley.

8.5. Dado que sobre la materia que nos ocupa no existe ninguna ley en particular que establezca el arbitraje entre la Administración y los privados, en caso estuviéramos ante una controversia relativa al ejercicio de potestades, ésta no sería arbitrable. Corresponde, por tanto, determinar cuál es el objeto de la controversia que nos ocupa, como fue definida por las partes en el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de 07.05.2013. Nótese que ésta no se refiere a la Tarifa, que es fijada por el ANA, sino respecto del monto que corresponde pagar a SINERSA al PECHP.

8.6. Existen dos conceptos por los cuales SINERSA debe realizar pagos a favor del PECHP: la Tarifa, por un lado, y el pago correspondiente a los Contratos de Servidumbre, por otro lado. Dado que ambos pagos remunerarían, total o parcialmente (tema éste bajo discusión), lo mismo, ambas partes aceptan en el Acuerdo citado que sería posible deducir un porcentaje del pago de la Tarifa quedando únicamente pendiente fijar el monto. Es más, a lo largo de este proceso arbitral el PECHP ha indicado en más de una ocasión que la deducción que correspondería es únicamente del 3% del monto de la Tarifa, y no del 100%, como pretende SINERSA.

8.7. En consecuencia, lo que estaría en discusión no es propiamente el monto de la tarifa, sino el monto de ésta que le corresponde efectivamente pagar a SINERSA. Se trata, por tanto, de una controversia estrictamente patrimonial, que resultaría arbitrable de acuerdo a las reglas generales indicadas más arriba. En realidad, el hecho de que el PECHP esté dispuesto a aceptar una reducción del 3% del monto de la Tarifa, entendiéndose que esta es la remuneración por los Contratos de Servidumbre que materialmente tendría un contenido tarifario, pone de manifiesto que no se trata de una controversia sobre el ejercicio de potestades públicas. Si lo que estuviera en juego en el este proceso fuera la fijación de la Tarifa (competencia que le corresponde a la Autoridad Nacional del Agua), ésta sería indisponible para el PECHP, ya sea que se trate de una reducción del 100% o del 3% en el monto a pagar.

8.8. Por tanto, más allá de que las excepciones de caducidad e incompetencia se hubieran presentado extemporáneamente, este Tribunal Arbitral considera que es competente para resolver la controversia sometida a su conocimiento, por las razones expuestas.

XII.2. MATERIA CONTROVERTIDA

Por otro lado, el Tribunal Arbitral conviene en precisar que el análisis que a continuación se efectúa se limita a los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Audiencia de Ilustración del 07 de agosto de 2015, teniendo presente los argumentos y medios probatorios presentados por las partes.

XII.2.A. PUNTO CONTROVERTIDO N° 1.

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la contraprestación que SINDICATO ENERGETICO S.A. paga al Proyecto Especial Chira Piura en el marco de los Contratos de Servidumbre y que está prevista en la cláusula séptima: "Condiciones Económicas" de dichos instrumentos, comprende los conceptos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de los elementos de infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura que se utilizan para la entrega de agua con fines de generación, a las centrales hidroeléctricas de SINERSA.

XII.2.A.1. ARGUMENTOS DE SINERSA

1. Según ha sustentado el demandante a lo largo del proceso arbitral, en los contratos de servidumbre que mantiene con el PECHP se pacto una contraprestación que remunera única y exclusivamente conceptos vinculados al uso de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Chira-Piura, y que no incluye monto alguno por indemnización o compensación por ningún tipo de afectación, daño o gravamen causado al PECHP o a la infraestructura hidráulica que administra.
2. Se trata de tres contratos de servidumbre suscritos al amparo de los artículos 110, 112 y 113 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley 25844):
 - Contrato por la Central de Curumuy (29.11.2002)
 - Contrato por la Central de Poechos I (13.12.2002)
 - Contrato por la Central de Poechos II (29.08.2003)
3. El objeto de los referidos contratos, es imponer servidumbre sobre el terreno y uso de la infraestructura hidráulica mayor de riego del Sistema Chira-Piura (Anexo 2-E, 2-F y 2-G de la demanda), para la instalación y funcionamiento de cada Central Hidroeléctrica.



4. Según SINERSA, la cláusula quinta de los contratos de servidumbre establece que están comprendidos en los contratos, determinados componentes de infraestructura hidráulica del Sistema Chira-Piura, así como la ocupación de terrenos para la construcción de las centrales hidroeléctricas. Agrega que lo que es materia de este proceso está referido al uso de la infraestructura hidráulica, y que el Anexo 1 de los referidos Contratos especifica los componentes del Sistema Chira Piura que son utilizados para la entrega de agua a SINERSA.
5. En cuanto a la contraprestación que SINERSA se obligó a pagar en dichos contratos, refiere que fue el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO – INADE, mediante informe citado en la clausula segunda de referidos los contratos, el encargado de realizar la valorización de la contraprestación, toda vez que esta era la institución que hasta el 2003 fue la encargada de la coordinación y conducción de las actividades del PECHP (Decreto Legislativo 261).
6. Según el Informe de INADE, señala que la valorización no considera indemnización por daños, y con relación al pago por el uso del bien gravado detalla que en el cálculo de la contraprestación se incluyen costos por concepto de inversión, reposición, operación, mantenimiento, y seguro de obras (gestión de riesgos) en los que incurre el PECHP respecto a la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura con ocasión del uso de sus componentes para abastecer de agua con fines de generación a SINERSA.
7. Señala que con la entrada en vigencia de la Ley 29338 –Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias, los proyectos especiales como el PECHP pasaron a ser considerados “Operadores de Infraestructura Hidráulica”, estableciéndose una nueva regulación para la entrega de agua a los usuarios, calificando esta actividad como servicio de suministro a favor de los usuarios de infraestructura hidráulica a cambio del pago de una tarifa.
8. El artículo 93 de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el pago de la tarifa por utilización de infraestructura hidráulica contempla el concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada. Por su parte el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las tarifas cubren costos de operación, mantenimiento, reposición, recuperación de inversión y gestión de riesgos de la infraestructura hidráulica a cargo de los operadores de infraestructura hidráulica.
9. Para SINERSA esta nueva regulación normativa, establece una contraprestación de tarifa por el uso de infraestructura hidráulica, y un procedimiento para aprobar dicha tarifa según lineamientos y metodología de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Según argumenta SINERSA, la contraprestación pactada en los contratos de servidumbre con el PECHP guarda identidad con lo que remunera la tarifa, por lo tanto debe ser descontado el 100%,

en cumplimiento de los lineamientos tarifarios y el Acta de Reunión del 07.05.2013 donde según SINERSA el PECHP acepto que la contraprestación debe imputarse a la tarifa.

XII.2.A.2. ARGUMENTO DEL PECHP

10. Por su parte, la Entidad sostiene que SINERSA confunde los conceptos de la retribución por los contratos de servidumbre que mantiene, y la tarifa que debe pagar, señalando que se trata de conceptos de naturaleza distinta conforme a la Opinión del Informe Legal No. 006/2014-GRP-PECHP-406003 de fecha 17.03.2014, y demás informes que presenta en su contestación de demanda.
11. Señala que en virtud de los Contratos de Servidumbre, el Estado cedió un área de terrenos de su propiedad para su uso, estableciendo condiciones de pago por este derecho, que SINERSA pretende desconocer. Según su posición, no es válido darle eficacia a una normativa posterior (Ley de Recursos Hídricos), cuando la que existía al firmarse los contratos fue la Ley de Concesiones Eléctricas, por el Principio de irretroactividad de la Ley.
12. Además, indica que el Acta de Acuerdos del 07.05.2013, es válida, pero no supera el rango de los contratos de servidumbre que es ley entre las partes, y SINERSA pretende sacar provecho por el beneficio obtenido por el servicio que brinda de otorgar energía, pero no pretende pagar por el derecho concedido a su favor.
13. En conclusión, según el PECHP, SINERSA pretende no reconocer el derecho de PECHP de cobrar por la servidumbre (bajo el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas), y por otro lado, no reconocer el pago de tarifas por infraestructura hidráulica mayor (regulada por Ley de Recursos Hídricos).
14. De acuerdo al PECHP, el monto de la retribución económica a pagar por los Contratos de Servidumbre sería el pago por la afectación a sus derechos de propiedad, lo que los distinguiría de las Tarifas fijadas por el ANA. Además, agrega el PECHP que en todo caso únicamente podría deducirse del monto a pagar por la Tarifa un 3% del pago correspondiente a los Contratos de Servidumbre, el que se refiere a las categorías "Distribución de la Operación y Mantenimiento, Seguro de Obras Terminadas y Valor de Reposición". Siempre según el PECHP; para el cálculo de dicho monto se habría considerado únicamente el valor de un año, a diferencia de lo que ocurre con el 97% restante, que se calculó sobre la base de un monto global por el periodo pendiente de amortización de la infraestructura y luego se anualizó, con la correspondiente tasa de interés. .

XII.2.A.3. ANALISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

15. En este punto controvertido el Tribunal Arbitral debe pronunciarse respecto a los conceptos que comprenden la contraprestación pactada en los tres contratos de servidumbre que mantienen SINERSA y el PECHP, en lo referido a los elementos de infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura que se utilizan para la entrega de agua con fines de generación, a las centrales hidroeléctricas de SINERSA.
16. Para ello, en primer lugar, corresponde analizar los contratos de servidumbre, que en su cláusula cuarta (idéntica redacción en los tres contratos), establecen que el objeto de los mismos es la servidumbre del: (i) terreno que se requiere para la construcción de las centrales, (ii) así como el uso de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura para el suministro de agua a las centrales de SINERSA, con fines de generación. Asimismo, el Anexo 1 de los contratos especifica los componentes del Sistema Chira Piura a utilizarse para cada Central Hidroeléctrica.
17. La contraprestación por la servidumbre por el uso del terreno, se canceló a la firma de los contratos, conforme se desprende de la cláusula séptima de los contratos de servidumbre, y no es materia de la presente controversia.
18. Ahora bien, la contraprestación por el uso de la infraestructura hidráulica fue determinada por el Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, encargado de la coordinación y conducción de las Autoridades Autónomas de los Proyectos Hidráulicos y Proyectos Especiales de Sierra y Selva (Decreto Legislativo 261).
19. Según el Informe del INADE “Justificación legal-técnico-económica para el establecimiento del valor de la indemnización para la imposición de servidumbres para la generación de energía eléctrica, que forma parte integrante de los contratos de servidumbre entre el PECHP y SINERSA (mencionado en la cláusula segunda de los tres contratos de servidumbre), se establece que:

“II ASPECTOS LEGALES

La Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley No. 25844, estipula en su artículo 112 que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por acuerdo de las partes, esto es el propietario del predio sirviente y el concesionario, en caso contrario la fijara el Ministerio de Energía y Minas.

20. Conforme con dicha estipulación, la indemnización de la servidumbre impuesta implica el cumplimiento de dos obligaciones, de proceder la aplicación de cada una de ellas: 1) indemnización por perjuicio que ella ocasiona y 2) pago por el uso del bien gravado.”

(i) Respecto al pago de la indemnización:

El Informe comentado de INADE, concluye que en la valorización de las citadas servidumbre, es decir de los tres contratos, no se considera indemnización alguna por daños, al no haberse generado incrementos en los costos de estos servicios ni tampoco restricciones para el mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica por el funcionamiento de dichas centrales hidroeléctricas.

(ii) Respecto al pago por el uso del bien gravado:

De igual manera que en el punto anterior, el acápite III Aspectos Técnico – Económico del referido Informe de INADE, se establece que el valor de la servidumbre para este punto incluye costos de inversión, los servicios de operación y mantenimiento, del seguro de obras y los que corresponden a reposición de obras de infraestructura mayor utilizados y a utilizar por las citadas centrales hidroeléctricas.

En efecto, respecto a los costos de inversión, el Informe de INADE señala:

“Para fines de la asignación de costos se han tomado en cuenta los gastos efectuados por el Estado en la ejecución de las obras conectadas y que se conectaran al Sector Energético a través de Centrales Hidroeléctricas indicadas, donde se distinguen dos tipos de costos claramente diferenciables. Uno de ellos está referido a los costos de las obras comunes para los cinco componentes o sectores usuario denominados “costos comunes”. El otro tipo, no es otra cosa que los costos específicos dentro de cada componente o sector usuario de las obras, a los cuales se denomina “costos separables”.

La asignación de costos que aquí se hace corresponde a los “Costos Comunes” de las obras realizadas por el Estado, llámense Represa Poechos, Canal de Derivación “Daniel Escobar”, Canal Miguel Checa y Presa Los Ejidos.

Con la estimación de los beneficios económicos para cada sector usuario se ha procedido a estimar la proporción de los costos de inversión en infraestructura que debe asignarse a cada sector, y en función a ello, determinar el valor del pago por el uso de la infraestructura que corresponda.”

21. Asimismo el Informe INADE añade:

“Conforme a la metodología indicada, en el cálculo del valor de la servidumbre se incluye también los costos de los servicios de Operación y Mantenimiento, del Seguro de Obras y los que corresponden a Reposición de las Obras de Infraestructura Mayor utilizados y a utilizar por las citadas Centrales Hidroeléctricas.”

22. Pues bien, luego que conceptualmente se determina que es lo que se debe incluir en la determinación de la contraprestación por los contratos de servidumbre entre PECHP y

SINERSA, forman parte del referido informe de INADE, cuadros detalle que tienen como título "Determinación del Valor de la Servidumbre por concepto de uso de infraestructura Hidráulica Mayor del Proyecto Especial Chira Piura" por cada una de las centrales hidroeléctricas. Así, se puede observar los conceptos que se incluyen en la determinación del valor de la contraprestación, y estos son:

- obras comunes por depreciar
 - servicio operación y mantenimiento
 - seguro obra terminada
 - -valor de reposición
23. Por otro lado, en relación al argumento del PECHP según el cual el pago establecido en el Contrato de Servidumbre pretende compensarlo por la afectación en su Derecho de Propiedad, cabe recordar que la metodología de cálculo para dicho pago, que forma parte de los Contratos de Servidumbre, establece cuáles son los criterios que se tomarán en cuenta al momento de establecer el monto que corresponder pagar. De la simple lectura de estos criterios – todos ellos vinculados al uso de la infraestructura – se puede deducir claramente que la compensación por la afectación no es uno de ellos.
24. Por tanto, estando claramente definido en el informe INADE (que forma parte integrante de los tres contratos de servidumbre) los rubros que se tomaron en cuenta a efectos de establecer el pago por los Contratos de Servidumbres, los cuales corresponden únicamente a la compensación por el uso prevista por la norma y no al pago de una indemnización, este Tribunal tiene la certeza que la contraprestación que SINERSA paga al Proyecto Especial Chira Piura en el marco de los Contratos de Servidumbre y que está prevista en la cláusula séptima: "Condiciones Económicas" de dichos instrumentos, comprende los conceptos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de los elementos de infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura que se utilizan para la entrega de agua con fines de generación, a las centrales hidroeléctricas de SINERSA.
25. En ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que si es amparable la primera pretensión principal del demandante, debiendo declararse **FUNDADA**.

XII.2.B. PUNTO CONTROVERTIDO N° 2.

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Proyecto Especial Chira Piura está obligado a descontar el íntegro de la contraprestación pagada por SINERSA en virtud de los Contratos de Servidumbre del monto que se liquide como tarifa por uso de infraestructura hidráulica para las tres centrales hidroeléctricas de la empresa (tarifa). Ello en tanto la identidad de los conceptos comprendidos en la contraprestación y la tarifa – inversión, reposición,

operación, mantenimiento y gestión de riesgos de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura- obliga al Proyecto Especial Chira Piura a realizar tal descuento en aplicación de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural 478-2012-ANA y lo acordado por las partes en el Acta de Reunión de fecha 07 de mayo de 2013.

XII.2.B.1. ARGUMENTO DE SINERSA

26. Según ha sustentado el demandante a lo largo del proceso arbitral, siendo que la contraprestación pactada en los 03 contratos de servidumbre incluyen costos por concepto de inversión, reposición, operación, mantenimiento, y seguro de obras (gestión de riesgos), y la tarifa retribuye exactamente los mismos conceptos (según artículo 93 de la Ley de Recursos Hídricos y 190 de su Reglamento), solicita se declare que el PECHP debe descontar el integro de la contraprestación de lo que se fije como tarifa, en cumplimiento de los Lineamientos Tarifarios, y de lo acordado por las partes en el Acta de Reunión de fecha 07.05.2013, caso contrario estaría pagando doblemente por los mismos conceptos.

XII.2.B.2. ARGUMENTO DEL PECHP

27. Por su parte, la Entidad sostiene que no es posible descontar el 100% de la contraprestación de lo que se fije por tarifa, sino únicamente hasta el 3%, ya que se trata de conceptos diferentes. Una cosa es la contraprestación establecida en los contratos de servidumbre que son ley entre las partes pactada en el marco de una regulación normativa previa (ley de Concesiones Eléctricas), y distinto son las tarifas administrativas establecidas por norma posterior, que por el principio de irretroactividad de la Ley no pueden modificar los acuerdos adoptados con SINERSA.
28. Por otro lado, de acuerdo al PECHP no sería posible obligar al PECHP a realizar la reducción del monto de la Tarifa porque las normas anteriores a la aprobación del Acuerdo de 07.05.2013 (Resolución Directoral 0020-2011-ANA-DARH, aplicable sólo al PECHP, y Resolución Jefatural 478-2012-ANA, con efectos generales) establecían que esto como una posibilidad, no como una obligación. Los lineamientos tarifarios para el año 2015 (Resolución Jefatural 365-2014-ANA) sí establecen la obligatoriedad, pero han sido derogados por los lineamientos del año 2016 (aprobados mediante Resolución Jefatural 307-2015-ANA), que sólo se refieren a los operadores y usuarios que tengan "Acuerdos de Tarifas", y no ya genéricamente a convenios, contratos u otros acuerdos que remuneren los mismos conceptos que las Tarifas. Por tanto, en la medida que no exista un "Acuerdo de Tarifas", la pretensión de SINERSA debe ser declarada infundada.

XII.2.B.3. ANALISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

29. Corresponde ahora determinar si la contraprestación que se paga en virtud de los contratos de servidumbre por el uso de infraestructura hidráulica, debe descontarse íntegramente del monto que se liquide como tarifa por uso de infraestructura hidráulica para los tres contratos de servidumbre, de las tres centrales hidroeléctricas de la empresa.
30. Conforme ha sido resuelto en el primer punto controvertido, la cláusula séptima: "Condiciones Económicas" de dichos instrumentos, comprende los conceptos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de los elementos de infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura. Las partes mantienen una controversia que versa únicamente sobre cual porcentaje de la contraprestación que se paga en los contratos de servidumbre se debe descontar de la tarifa que se fije, tal como ha sido determinado en el presente proceso.
31. Es decir, ambas partes consideran conceptualmente que debe existir un descuento, sin llegar a determinar el porcentaje que debe descontarse, siendo esto materia de controversia. Esta conclusión resulta importante, pues si bien el PECHP ha afirmado que la reducción del pago de la tarifa de los montos ya pagados por otros contratos que remuneren conceptos similares es "facultativa" y no "obligatoria" (criterio que no necesariamente comparte este Tribunal Arbitral) es indiscutible que el PECHP había aceptado realizar dicha deducción, quedando únicamente pendiente fijar el monto, lo cual se dejó en manos de la justicia arbitral en caso no hubiera acuerdo entre las Partes. Es decir, incluso si la deducción fuera voluntaria y no obligatoria, el PECHP se habría comprometido voluntariamente a realizarla, por lo que no puede alegar este argumento para negarse a realizarla.
32. Como se ha explicado en el apartado precedente, SINERSA ha argumentado a lo largo del proceso arbitral que al existir identidad de conceptos entre lo que remunera la contraprestación pactada (uso de infraestructura hidráulica) y la tarifa, se debe descontar el 100%. Por su parte el PECHP, considera que solo debe descontarse el 3% (rubro operación y mantenimiento) por coincidir con los conceptos remunerados por la tarifa, y que el rubro amortización por inversión (97%) no debe descontarse al tratarse de una indemnización, que según la Ley de Concesiones Eléctricas (marco regulatorio vigente al firmarse los contratos de servidumbre) corresponde pagarse.
33. Ahora bien, este Tribunal Arbitral, considera importante determinar lo siguiente, en base a las alegaciones de ambas partes:
- 33.1. Existen tres (03) contratos de servidumbre que mantienen SINERSA y el PECHP, respecto a las Centrales Hidroeléctricas de Poechos I, Poechos II y Curumuy.

- 33.2. Dichos contratos, se celebraron en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas, y se estableció como contraprestación un pago por: a) el uso del terreno, y otro pago por, b) el uso de la infraestructura hidráulica.
- 33.3. Respecto al pago por el uso del terreno, el texto de cada contrato estableció el monto, y este fue cancelado a la firma de los contratos conforme se declara en la cláusula séptima de los mismos, hecho que no ha sido negado por ninguna de las partes en el proceso arbitral, subsistiendo la obligación por el pago del uso de la infraestructura hidráulica.
- 33.4. Durante la ejecución de los referidos contratos de servidumbre, entra en vigencia la Ley de Recursos Hídricos No. 29938 y su Reglamento, que establece un nuevo marco normativo que determina la aplicación de una tarifa por el uso de infraestructura hidráulica. Luego, la Autoridad Nacional del Agua, entidad administrativa competente en fijar las tarifas según la nueva normativa, establece mediante Resolución Directoral No. 0020-2011-ANA que las empresas generadoras de energía eléctrica que mantengan compromisos, convenios u acuerdos con los operadores de infraestructura hidráulica que involucren desembolso económico destinados a las actividades de operación, mantenimiento o desarrollo de infraestructura hidráulica, continuaran vigentes, pudiendo ser considerados como pago de tarifa (en igual línea ANA emite el Informe Técnico No. 10-2012-ANA-DARH-VEA/CFP).
- 33.5. Para este Tribunal, la nueva normatividad no modifica la relación contractual vigente entre las partes, pero si introduce el concepto de pago de tarifa que remunera los conceptos detallados en la nueva normatividad (artículo 93 de la Ley de Recursos Hídricos y artículo 187 del Reglamento), haciendo que las partes determinen que porcentaje de lo ya pactado como contraprestación ya remunera la tarifa fijada por la nueva normatividad.
- 33.6. Conforme puede verse del Acta de Reunión de fecha 07.05.2013 (este documento nunca fue tachado por el PECHP y fue declarado como valido en sus escritos y audiencias), las partes hicieron el esfuerzo de determinar el monto a deducir del valor de la tarifa de agua a aprobarse (numeral 2), sin embargo no lograron dicho fin, discutiendo el tema en el presente proceso arbitral de acuerdo a lo pactado.
34. Corresponde analizar ahora los siguientes documentos, que forman parte del expediente arbitral:

M

P

- 34.1. Acta de Reunión de fecha 07.05.2013. Ambas partes han mencionado el referido documento, donde para este Tribunal es claro que existe un acuerdo, que consiste en la aceptación de que correspondería realizar un descuento de la contraprestación por los contratos de servidumbre, del valor de la tarifa de agua a aprobarse. De esta manera, lo que queda pendiente por establecer es el porcentaje corresponde descontar.
- 34.2. Informe del INADE, Justificación Legal-Técnico-Económica para el establecimiento del valor de la Indemnización por imposición de servidumbre para la generación de energía eléctrica, el mismo que forma parte de los tres contratos de servidumbre. En el numeral III.1 de este Informe se indica que no se considera indemnización alguna por daños, contrariamente a lo argumentado por el PECHP, valorizando el pago para cada contrato por el uso del bien gravado, esto es la infraestructura hidráulica, donde incluye inversión, servicios de operación y mantenimiento, seguro de obra, reposición de obras.
- 34.3. Resolución Directoral No. 0020-2011-ANA-DARH, que establece los criterios para establecer la tarifa, y en el 1.1 específicamente señala que cuando existen compromisos o acuerdos vigentes que involucren el desembolso económico destinados a actividades de operación, mantenimiento o desarrollo de infraestructura hidráulica, continuarán vigentes, y se podrán considerar como pago de tarifa.
- 34.4. En el mismo sentido, la Resolución Jefatural No. 478-2012-ANA de la Autoridad Nacional del Agua que fija la tarifa para el 2013/14, establece el respeto para compromisos, convenios o acuerdos con los operadores de infraestructura hidráulica, indicando que continuarán vigentes, pudiendo ser considerados como pago de tarifa (Tercera Disposiciones Complementarias Finales).

Tercera.- Tarifas aplicables a usuarios de agua con fines energéticos

Las empresas generadoras de energía eléctrica que mantengan compromisos, convenios u acuerdos, formalmente constituido, con los operadores de infraestructura hidráulica que involucren el desembolso económico o ejecución de trabajos u obras, destinados a las actividades de operación mantenimiento o desarrollo de infraestructuras hidráulica, continuarán vigentes, pudiendo ser considerado como pago de tarifa.

- 34.5. En la misma línea, la Resolución Jefatural 365-2014-ANA (tarifa 2015), mantiene la referida disposición, precisando que deben ser considerados como pago de tarifa.

ARTICULO 5°.- Tarifas para usuarios de agua con fines de uso energéticos

Disponer que las empresas generadoras de energía eléctrica, que mantengan compromisos, convenios o acuerdos, con los operadores de infraestructura hidráulica que involucren el desembolso económico o ejecución de trabajos u obras, destinados a las actividades de operación mantenimiento o desarrollo de infraestructuras hidráulica, continuarán vigentes, debiendo ser considerado como pago de tarifa.

- 34.6. El Informe Técnico No. 10-2012-ANA-DARH-VEA/CFP, que concluye que las tarifas de agua con fines energéticos, financian la operación, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hidráulica, y si existen contratos anteriores que consideren costos de servicio de operación y mantenimiento, seguro de obras y reposición de obras, podrán ser considerados como pago de tarifa.
- 34.7. Informe Técnico No. 011-2015-ANA-DARH/REA, que de igual manera concluye que las empresas generadoras de energía eléctrica, que mantengan compromisos, convenios o acuerdos con operadores de infraestructura hidráulica que involucren desembolsos económicos destinados a la operación mantenimiento o desarrollo de infraestructura hidráulica, deben ser considerados como pago de tarifa.
- 34.8. Informe Legal No. 006/2014-GRP-PECHP-406003 de fecha 17.03.2014, mediante el cual se fija la posición del PECHP, según la cual a efectos de fijar el monto que corresponde deducir del pago de la Tarifa no debe considerarse el rubro "Amortización de la Inversión", que corresponde al 97% del total del pago. En este sentido, sólo puede usarse a estos efectos el 3% del total, que corresponde a los servicios de Distribución de la Operación y Mantenimiento, Seguro de Obras Terminadas y Valor de Reposición, los cuales se habrían calculado para un año. Sin embargo, nada en la argumentación del PECHP permite explicar por qué el 97% del pago – correspondiente al rubro "amortización de la inversión" corresponde al pago por la "afectación del Derecho de Propiedad" (más aún cuando no se contempla el pago de indemnizaciones, sino sólo por el uso de la Infraestructura) ni tampoco existe en el Informe INADE justificación alguna que permita entender que el cálculo para el pago del 3% se ha hecho únicamente para un año, y no empleando como criterio el restante periodo de amortización de las obras. Informe No. 171/2015-GRP-PECHP-406003, de fecha 31.08.2015, donde la Oficina de Asesoría Jurídica del PECHP, que sostiene la naturaleza distinta de la servidumbre y la tarifa por la infraestructura hidráulica mayor, y realiza un análisis de los dispositivos aplicables a la relación contractual para determinar la distinta naturaleza, concluyendo que la contraprestación por servidumbre no tiene por objeto pagar el uso de dicha infraestructura hidráulica, desconociendo para este Tribunal la sustentación técnica económica que realiza el INADE en su informe que forma parte de los contratos de servidumbre donde se establece la contraprestación a pagarse.

M7

A



35. Por todo lo expuesto, y analizados en conjunto todos los medios probatorios de las partes, para este Tribunal Arbitral causa convicción:

35.1. Que, la contraprestación económica que se obligó SINERSA en base a los contratos de servidumbre tiene un componente por la afectación del terreno, cuyo monto fue cancelado, y otro por el uso de la infraestructura hidráulica.

35.2. De acuerdo a la cláusula séptima de los referidos contratos, la valorización de la contraprestación por el uso de la infraestructura hidráulica la realiza el INADE, según informe que forma parte integrante de los contratos, donde se concluye, que no se considera el pago de indemnización por daños, y que para el tema de uso de infraestructura hidráulica se considera para el cálculo del valor, el costo de inversión, la operación y mantenimiento, seguro de obras, y reposición de obras de la infraestructura mayor.

35.3. La tarifa por utilización de infraestructura hidráulica se destina a cubrir los costos de mantenimiento, reposición, recuperación de inversiones y gestión de riesgos de la infraestructura hidráulica según el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

35.4. Al existir identidad entre la contraprestación que se paga en los contratos de servidumbre y la tarifa, corresponde que se descuente de la tarifa la totalidad de la contraprestación que SINERSA paga al PECHP, tal como lo dispone el marco legal vigente, donde se respeta lo pactado en dichos contratos sin modificarlos, pero teniendo presente una realidad previa.

35.5. Si bien los contratos de servidumbre, establecen con toda claridad la contraprestación a cargo de SINERSA por el uso de los bienes del PECHP, la tarifa que se fija en regulación normativa posterior contiene los mismos conceptos que retribuye la contraprestación pactada, en consecuencia, debe descontarse el íntegro tal como lo ha establecido la autoridad administrativa en los lineamientos donde fija las tarifas, respetando los contratos previos, caso contrario se estaría realizando doble pago por los mismos conceptos, lo cual no ampara nuestro ordenamiento jurídico, que ha sido claro al momento de implementar la tarifa señalando que corresponde realizar el descuento. En la misma línea opina la Autoridad Nacional del Agua en los informes mencionados en el presente laudo.

35.6. En efecto, los dispositivos dictados luego de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, como la Resolución Directoral No. 0020-2011-ANA-DARH de fecha 21.01.2011 que contiene los criterios para fijar tarifa en el año 2011, y las siguientes resoluciones de la misma naturaleza, respeta los contratos suscritos con

NT

A



anterioridad en el marco de la legislación previa, evitando que sean obligados al pago de la contraprestación pactada y la tarifa. En todos los casos, existe disposición específica para los usuarios de agua con fines energéticos, lo que significa que se reconoce el status anterior a la entrada en vigencia de la nueva normatividad, y se indica que continuaran vigentes, es decir no los modifica, pero si respeta que no puede existir doble pago por los mismos conceptos.

- 35.7. La posición del PECHP a lo largo del proceso arbitral busca demostrar que los conceptos de la contraprestación pactada en los contratos de servidumbre difiere de los conceptos que integran la tarifa. Según refiere, la contraprestación que se pacta es ley entre las partes, y debe respetarse, mientras que la tarifa se fija por autoridad administrativa en base al nuevo marco regulatorio, y según su posición una norma posterior no puede modificar contratos suscritos con anterioridad bajo un marco normativo distinto, estando obligado SINERSA al pago de la contraprestación y la tarifa.
36. Para este Tribunal Arbitral, el nuevo marco regulatorio no modifica los contratos suscritos previamente a la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos y normas posteriores, es más los respeta, y establece que para adelante se paga tarifa, pero si existen contratos anteriores que retribuyan los mismos conceptos que componen la tarifa, lo que se paga por ellos se descuenta de la tarifa fijada, en tanto exista identidad de conceptos, evitando de esta manera un doble pago.
37. Si bien el argumento del PECHP ha sido intentar demostrar la distinta naturaleza entre contraprestación y tarifa, también menciona en su defensa, que solo estaría dispuesta a reconocer como monto a descontar de las tarifas que se fijen el 3% de lo que SINERSA paga por contraprestación, porcentaje que correspondería a operación, mantenimiento, gestión de riesgos y reposición, no considerando el descuento de la inversión en la infraestructura hidráulica al considerar que la tarifa no remunera dicho concepto (97%), y este concepto sería indemnizatorio.
38. Para este Tribunal Arbitral, la posición de la defensa del PECHP finalmente acepta que corresponde el descuento en base a los nuevos dispositivos, y esto es así además al haberlo declarado en sus informe, escritos y en el Acta de Reunión del 07.05.2013, pero solo el 3% por los conceptos de operación, mantenimiento, gestión de riesgos y reposición, mas no aceptan el descuento de inversión (97%).
39. A efectos de establecer si el concepto de inversión en infraestructura está contemplado en los contratos de servidumbre y si debe descontarse de la tarifa que se fije, el Tribunal analizara las siguientes preguntas:

39.1. La tarifa que fija la autoridad administrativa, contempla el concepto de inversión en infraestructura hidráulica? Según el artículo 93 de la Ley de Recursos Hídricos, los conceptos que integran la tarifa son: operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión. De esta manera queda claro que la tarifa SI contempla el concepto de inversión en infraestructura.

39.2. Los contraprestación por el uso de infraestructura hidráulica que se paga en el marco de los contratos de servidumbre entre el PECHP y SINERSA contempla la inversión en infraestructura? Como se ha comentado en el presente laudo, para efectos de determinar la contraprestación por el uso de la infraestructura hidráulica, el Instituto Nacional de Desarrollo-INADE realizó el análisis respectivo para determinar la contraprestación, evacuando un informe que forma parte integrante de los contratos de servidumbre, y en la parte de Pago por el Uso del Bien Gravado, establece que se procedió a estimar los costos de inversión en infraestructura, agregando luego que para el cálculo del valor de la servidumbre se incluye los siguientes costos: inversión, Operación y Mantenimiento, seguro de obras y reposición de las obras.

De esta manera, queda claro que la contraprestación pactada en los contratos de servidumbre, también incluye el concepto de inversión en infraestructura, por lo que existe total identidad en los conceptos que remunera la contraprestación y la tarifa, y corresponde que lo pagado por contraprestación sea descontado íntegramente de la tarifa que se fije.

40. Con relación a la Resolución Jefatural No. 307-2015-ANA presentada por el PECHP mediante escrito recibido el 07.12.2015, el PECHP señala que el ANA aclara a diferencia de resoluciones anteriores, que solo cuando existan acuerdos de tarifas en contratos o convenios celebrados entre operadores y los usuarios de agua, se rigen por mutuo acuerdo, intentando demostrar la diferencia de convenios, contratos o acuerdos de manera general como lo hacia las resoluciones anteriores, lo que desde su punto de vista generaba ambigüedades e incertidumbre en la interpretación.

41. Para este Tribunal, lo que resulta relevante en la resolución presentada y en las anteriores, es la posibilidad de reconocer acuerdos, contratos o convenios anteriores, y si remuneran los mismos conceptos de la tarifa se rigen por lo que las partes hayan acordado, ese debe ser el sentido correcto de interpretarlos, evitando de esta manera realizar dos veces un pago por el mismo concepto.

42. Además, el PECHP en su escrito del 21.12.2015, presenta la Resolución No. 812-2015-ANA/TNRCH, señalando que puede ser de utilidad en el proceso arbitral, sin precisar en qué punto, por lo que de su análisis este Tribunal considera se trata sobre el cálculo de

- tarifa de infraestructura hidráulica 2014 que no guarda relación con la controversia presente.
43. Por su parte, SINERSA mediante escrito presentado el 07.01.2016 presenta 04 resoluciones del Tribunal, siendo de relevancia la Resolución No. 851-2015-ANA-TNRCH referido a la tarifa de 2013, que en su numeral 6.15.5 precisa que la Autoridad Nacional del Agua no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre los desacuerdos existentes sobre el pago del servicio entre las partes.
44. Finalmente, mediante escritos presentados por el PECHP con fecha 04.02.2016, la demandada pone en conocimiento del Tribunal, medios probatorios que la misma parte considera extemporáneos; (i) la Resolución mencionada en el numeral precedente, la misma que ya se encontraba en el expediente y no merece mayor comentario; (ii) además, copia del cargo de la demanda del proceso de nulidad del acta de fecha 07.05.2013 presentada con fecha 28 de enero de 2016, pues considera que esta transgrede el principio de legalidad; no obstante, a lo largo de todo el proceso nunca sostuvo este argumento, declarando incluso acerca de su validez en escritos y audiencias, lo cual resulta contradictorio, y para este Tribunal mantiene su mérito probatorio en el presente; (iii) Resolución Ejecutiva Regional 045-2016, donde se autoriza a demandar la nulidad del Acta de Reunión de fecha 07.05.2013, documentos que han sido evaluados en conjunto con los demás presentados a lo largo del proceso para llegar a las conclusiones del presente.
45. En ese sentido, este Tribunal Arbitral considera que si es amparable la segunda pretensión principal del demandante, debiendo declararse **FUNDADA**.

XII.2.C DETERMINAR A QUIÉN O A QUIENES LE(S) CORRESPONDE(N) ASUMIR EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

46. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.
47. El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciaran en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

48. Según lo pactado por la partes contenido en el Acta de Reunión de fecha 07 de mayo de 2013, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
49. En el presente arbitraje, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral. Además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, por tales consideraciones, independientemente del resultado y de la decisión que se adopta en el presente laudo, el Tribunal Arbitral considera adecuado que cada una soporte los gastos que han involucrado en la defensa legal de sus intereses, asumiendo de manera equitativa los costos generados en el presente arbitraje, gastos constituidos por los honorarios profesionales y gastos administrativos; además, SINERSA asumió la totalidad de honorarios del Tribunal Arbitral (S/. 104,911.86) y gastos administrativos (S/. 27,233.84 más US\$ 473,36) por lo que corresponde ordenar al PECHP que reembolse el 50% a favor de SINERSA, esto es, S/. 66,072.85 más US\$ 236.68.

XIII. FALLO

El Tribunal Arbitral, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas, en Derecho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presentada por SINDICATO ENERGETICO S.A., en consecuencia se declara que la contraprestación que SINDICATO ENERGETICO S.A. paga al Proyecto Especial Chira Piura en el marco de los Contratos de Servidumbre y que está prevista en la cláusula séptima: "Condiciones Económicas" de dichos instrumentos, comprende los conceptos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de los elementos de infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura que se utilizan para la entrega de agua con fines de generación, a las centrales hidroeléctricas de SINERSA.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda presentada por SINDICATO ENERGETICO S.A., en consecuencia se declara que el Proyecto Especial Chira Piura está obligado a descontar el integro de la contraprestación pagada por SINERSA en

virtud de los Contratos de Servidumbre del monto que se liquide como tarifa por uso de infraestructura hidráulica para las tres centrales hidroeléctricas de la empresa (tarifa), debido a la identidad de los conceptos comprendidos en la contraprestación y la tarifa - inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural 478-2012-ANA y lo acordado por las partes en el Acta de Reunión de fecha 07 de mayo de 2013.

TERCERO.- DISPÓNGASE que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; además, PECHP deberá reembolsar la suma de S/. 66,072.85 más US\$ 236.68, por concepto del 50% de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos que asumió en su totalidad SINERSA.

Notifíquese a las partes.-



VICTOR SEBASTIAN BACA ONETO

Presidente



JOSE ANTONIO VALLE BENITES

Arbitro



GERSON GLEISER BOIKO

Arbitro

